

INE/CG85/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES VERIFIQUEN DE MANERA PERMANENTE QUE NO EXISTA DOBLE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS YA REGISTRADOS TANTO A NIVEL NACIONAL COMO LOCAL

A N T E C E D E N T E S

- I. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG172/2016, por el que se aprueban los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y, su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral.
- II. En sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, mediante Acuerdo INE/CG660/2016.
- III. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo INE/CG/851/2016, por el que se emiten los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales para la conservación de su registro y su publicidad, así como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

- IV. En sesión pública celebrada el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, conoció y aprobó el Proyecto de Acuerdo por el que se establece el procedimiento para que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales verifiquen de manera permanente que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados tanto a nivel nacional como local.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

C O N S I D E R A N D O

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

1. De conformidad con las fracciones I, II y III del artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; y toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
2. El artículo 34 constitucional establece que *“son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:*
 - I. *Haber cumplido 18 años,*
 - II. *Tener un modo honesto de vivir.”*

3. Es derecho de los ciudadanos mexicanos el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, de acuerdo a lo señalado en el artículo 35, párrafo primero, fracción III.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y sólo los ciudadanos podrán conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
5. De igual manera la Base V, apartado A, párrafo primero, preceptúa que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
6. El artículo 116, Base IV, incisos b) y c), numeral primero determinan que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, siendo que los Organismos Públicos Locales electorales gozan de autonomía en su funcionamiento y son independientes en sus decisiones.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

7. El artículo 5, párrafo 2, establece que la interpretación de la Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
8. Los artículos 29; 30, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; y 31, párrafo 1, establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones; que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; autoridad en materia electoral, independiente en sus

decisiones y funcionamiento, que tiene entre sus funciones la de contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos.

9. El artículo 39, párrafo 2, establece que el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto, desempeñarán su función con autonomía y probidad, y que no podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones ni divulgarla por cualquier medio.
10. El artículo 44, párrafo 1, inciso j), determina como atribución del Consejo General: “[...] Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.”
11. El inciso jj) del referido artículo 44, párrafo 1, establece que el Consejo General tiene la atribución de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas y demás señaladas en esta Ley y en otra Legislación aplicable.
12. El artículo 60, párrafo 1, inciso c), señala que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales promoverá la coordinación entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales para el desarrollo de la función electoral.
13. El artículo 104, párrafo 1, incisos a) y r), dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer la función de aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley. Así como las demás que determine dicha Ley, y aquellas no reservadas al Instituto.
14. El artículo 443, numeral 1, inciso a), señala que constituyen infracciones de los partidos políticos entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos.

Ley General de Partidos Políticos

15. Es derecho político-electoral de las y los ciudadanos mexicanos, entre otros, afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, párrafo 1, inciso b).
16. El artículo 3, párrafo 2, señala que es derecho exclusivo de las y los ciudadanos mexicanos formar parte de los partidos políticos y afiliarse de manera libre e individual a ellos.
17. La calidad de afiliado o militante de un partido político, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, inciso a), es aquella que se le otorga al ciudadano que en pleno goce de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.
18. El artículo 18 señala que se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación. Asimismo, en el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá a la o el ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de no manifestarse, subsistirá la más reciente.
19. Son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación; mantener el mínimo de militantes requerido en la Ley para su constitución y registro; cumplir con sus normas de afiliación; abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos y cumplir con las obligaciones que la Ley en materia de Transparencia y Acceso a la Información establece. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t).

20. El artículo 28, párrafo 7, señala que la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, o que éstos generen respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto o del Organismo Público Local competente.
21. El artículo 34, párrafo 2, inciso b), señala que la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, es parte de sus asuntos internos debido a que se trata de procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.
22. Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el artículo 42, el Instituto Nacional Electoral verificará que una misma persona no se encuentre afiliada en más de un partido político y establecerá mecanismos de consulta de los padrones respectivos; en caso de que un ciudadano o ciudadana aparezca en más de un padrón de afiliados, se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 18 de esta misma Ley.
23. En este tenor, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-69/2017 y SUP-RAP-76/2017 ACUMULADO señaló que: *(...) permitir la asociación múltiple; es decir, que un ciudadano forme parte de más de un instituto político, ya sean locales o nacionales, implicaría conceder que se generen partidos políticos distintos con las mismas personas. Esto se traduciría en la ineficacia de los partidos políticos, puesto que a pesar que existieran muchos con registros distintos, en última instancia se trataría de los mismos ciudadanos. El ciudadano se afilia a un partido político sobre la base de la elección que hace según sus aspiraciones políticas y la concepción que tenga de la forma en que deba alcanzarlas conforme a determinados valores y principios políticos. Por ello, es que resultaría contradictorio permitir la pertenencia de ciudadanos a diversos institutos políticos, ya que la responsabilidad de los afiliados con su partido político es contribuir de manera eficiente al desarrollo y cumplimiento de sus fines. Considerar lo contrario, en forma alguna contribuiría al desarrollo de la vida democrática y la cultura política del país, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, pues lo que se fomentaría en realidad, es que no exista un compromiso con los valores y principios ideológicos que defiende cada partido político. (...) En tal*

virtud, promover que los ciudadanos puedan pertenecer a más de un partido político, tendría como resultado que no se asuma el deber que tienen los afiliados o militantes de defender los valores democráticos que postula cada instituto político, desnaturalizando una de sus principales tareas.”

Materia de aplicación de los Lineamientos

24. Tomando como base lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos, se establece que un afiliado no puede estar en el padrón de dos o más partidos políticos, sin distinguir entre un partido a nivel nacional o local, ya registrado o en formación.
25. Para dar cabal cumplimiento en materia de la reforma político-electoral, es necesario que el Consejo General establezca el procedimiento para verificar permanentemente que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados, tanto a nivel nacional como local, así como el estado registral de los ciudadanos en el padrón electoral de aquellos registros que actualicen los partidos políticos.
26. A través de la expedición del presente Acuerdo se establecen las disposiciones que determinarán los procedimientos para que tanto el Instituto como los Organismos Públicos Locales puedan verificar que no exista doble afiliación entre partidos políticos — tanto nacionales como locales — durante el periodo en que no existan procesos de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos para la conservación de su registro. Asimismo se definen los mecanismos y plazos para que los Institutos Políticos puedan subsanar este supuesto, así como identificar el estado registral de los ciudadanos en el padrón electoral.
27. Los partidos políticos, serán los únicos responsables de realizar la captura de los datos de sus afiliados, así como la actualización de los mismos en el Sistema de Verificación de Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos.
28. La generación y administración de los datos personales que contengan los padrones de afiliados son responsabilidad originaria de los partidos políticos.

29. Los datos mínimos que los partidos políticos deberán capturar de manera individual en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos son los establecidos en los Lineamientos aprobados en los Acuerdos INE/CG172/2016 e INE/CG851/2016 referidos en los Antecedentes I y III del presente Acuerdo, a saber: apellido paterno, materno y nombre(s); entidad, clave de elector y fecha de afiliación al partido político. Asimismo, podrán realizar cargas masivas de los datos de sus afiliados, siempre y cuando los mismos se encuentren en formato .txt y se integren por los campos siguientes (en este orden): clave de elector (capturado con letras mayúsculas y seguido por el signo de PLECA ()), fecha de afiliación (formato DD/MM/AAAA) seguido por el signo de PLECA ()), y nombre completo.
30. A fin de que los Partidos Políticos Nacionales realicen la captura de los datos de sus afiliados, así como la actualización de los mismos en el Sistema de cómputo, el cual se encuentra disponible vía Internet, resulta necesario solicitar el apoyo de la Unidad Técnica de Servicios de Informática y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para proporcionar a los partidos políticos la información necesaria para la operación del Sistema y las claves de acceso al mismo, cuyo resguardo y utilización será estricta responsabilidad de los Institutos Políticos.
31. A efecto de que los Partidos Políticos Locales, se encuentren en aptitud de capturar las actualizaciones de sus padrones de afiliados en el Sistema de cómputo, resulta necesario solicitar el apoyo de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, para que en conjunto con la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y los Organismos Públicos Locales, proporcionen a los partidos políticos la información necesaria para la operación del Sistema y las claves de acceso al mismo, cuyo resguardo y utilización será estricta responsabilidad de los Institutos Políticos.
32. El Instituto Nacional Electoral coadyuvará con los Organismos Públicos Locales para verificar que no exista el supuesto de doble afiliación en los padrones de afiliados de los partidos políticos.
33. Asimismo, el Instituto Nacional Electoral o el Organismo Público Local correspondiente deberá realizar las gestiones necesarias para que en caso de que una ciudadana o ciudadano se encuentre afiliado a dos o más

institutos políticos, los partidos políticos manifiesten lo que a su derecho convenga y de subsistir la doble afiliación se requiera a la o el ciudadano para que exprese su voluntad al respecto y, en caso de no hacerlo, subsistirá la afiliación que contenga la fecha más reciente.

34. Cuando no esté en proceso la verificación de padrones para la conservación del registro, para la verificación permanente de la doble afiliación, se identificarán en el Sistema de cómputo los registros que se encuentren en este supuesto, los cuales no serán considerados para su publicación en los padrones actualizados hasta que concluya la etapa de subsanación.
35. Para subsanar el supuesto de doble afiliación en los procesos de registro de nuevos partidos políticos, el Instituto Nacional Electoral o el Organismo Público Local correspondiente, deberá regirse por lo señalado en el Instructivo que apruebe el Consejo General para el registro de Partidos Políticos Nacionales o de acuerdo a lo que establecen los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG660/2016, respecto a la constitución de Partidos Políticos Locales.
36. La información de los afiliados de los partidos políticos que se encuentre capturada en los sistemas de cómputo desarrollados para tal fin, será respaldada por la Unidad Técnica de Servicios de Informática.
37. Para efecto de realizar una verificación objetiva, con mayor precisión y rapidez de los padrones de afiliados de los partidos políticos respecto al supuesto de doble afiliación, atendiendo con ello al principio de certeza con que debe realizar su actuación y en razón de lo señalado en el presente Acuerdo, esta autoridad considera pertinente contar con la participación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, de los órganos desconcentrados del propio Instituto, y de los Organismos Públicos Locales como coadyuvantes para el proceso de subsanación de la doble afiliación durante el periodo en que no se lleve a cabo proceso de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos para la conservación de su registro.

38. El Sistema de cómputo permitirá la compulsa en línea del padrón electoral actualizado contra los registros capturados por los partidos políticos respecto al cumplimiento de su obligación de contar con padrones de afiliados actualizados, con el fin de identificar el estado registral de los afiliados.
39. Los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, se desempeñarán con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y no podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 6, fracciones I, II y III, apartado A; 34; 35, párrafo primero, fracción III; 41, párrafo segundo, Bases I y V, apartado A, párrafo 1; y 116, Base IV, incisos b) y c), numeral primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 2; 29;30, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 31, párrafo 1; 39, párrafo 2; 44, párrafo 1, inciso j); 60, párrafo1, inciso c); 104, párrafo 1, incisos a) y r); y 443, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, inciso a); 18; 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q), y t); 28, párrafo 7; 34, párrafo 2, inciso b); y 42, de la Ley General de Partidos Políticos; y en ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 44, párrafo 1, incisos k) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se aprueba el procedimiento para que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales verifiquen de manera permanente que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados tanto a nivel nacional como local, así como el formato de ratificación que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

Del Proceso para verificar que no exista doble afiliación a Partidos Políticos Nacionales y locales con registro

A. Actividades Preliminares (Conforme a los Lineamientos para la verificación de padrones de afiliados de los partidos políticos a nivel nacional y local)

1. Los partidos políticos llevarán a cabo la captura de los datos mínimos de sus afiliados en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de manera permanente (apellido paterno, materno y nombre(s); entidad, clave de elector y fecha de afiliación al partido político), o en su caso, podrán realizar la transferencia masiva de los datos de sus afiliados, siempre y cuando los mismos se encuentren en formato .txt y se integren por los campos siguientes (en el orden que se señala): clave de elector (capturado con letras mayúsculas y seguido por el signo de PLECA (|), fecha de afiliación (formato DD/MM/AAAA) seguido por el signo de PLECA (|), y nombre completo.
2. Con los registros capturados se llevarán a cabo compulsas contra el Padrón Electoral actualizado a la fecha en que se capturan los registros, a efecto de identificar el estado registral del ciudadano.
3. De las compulsas realizadas, el Sistema automáticamente detectará los registros duplicados en dos o más partidos políticos tomando como criterio la clave de elector del ciudadano capturado por el partido político.
4. Aquellos registros que se encuentren en el Padrón Electoral y no se detecten como duplicados con otro partido político se les denominará "Registros Válidos".
5. Los registros duplicados con dos o más partidos y aquellos no encontrados o que actualicen los supuestos de bajas del Padrón Electoral (Libro Negro) no podrán ser objeto de publicidad en el padrón de afiliados de los partidos políticos.

B. De los Registros Duplicados

1. Los partidos políticos podrán ingresar los datos de sus afiliados en el Sistema de 2 maneras; en ambos casos se tendrá certeza de aquellos registros que se encuentran duplicados, a saber:

1.a. Captura de Datos

1.a.1. Los partidos políticos podrán capturar en el Sistema de manera individual los datos de sus afiliados.

1.a.2. Cuando de la captura, el Sistema advierta un registro duplicado con otro partido político, emitirá de forma inmediata un aviso que será enviado vía correo electrónico tanto al partido político como al Instituto u Organismo Público Local correspondiente, notificando la duplicidad.

1.b. Transferencia de Datos

1.b.1. Los partidos políticos podrán realizar la carga masiva de los datos de sus afiliados.

1.b.2. Una vez que el Sistema procese la información cargada por el partido político, emitirá de manera inmediata reporte al correo electrónico señalado en la carga, advirtiendo entre otros supuestos, el de registros duplicados.

1.b.3. El reporte de duplicidad será enviado de igual manera al Instituto u Organismo Público Local correspondiente.

2. Cuando los partidos políticos capturen o carguen masivamente sus registros y éstos no sean considerados para sumarse a los “Registros Válidos”, por encontrarse duplicados de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, el sistema notificará inmediatamente por correo electrónico a los partidos políticos involucrados, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos o al Organismo Público Local correspondiente, de la situación.
3. A partir de la notificación que se envíe a los partidos políticos sobre duplicidades, éstos contarán con un plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación para subsanar la duplicidad detectada, para lo cual, el partido político presentará, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos

Políticos o ante la instancia que corresponda en los Organismos Públicos Locales el formato de ratificación con firma autógrafa mediante el cual la o el ciudadano manifieste su deseo de continuar afiliado al partido de su elección y renunciar a cualquier otro. Asimismo, deberá anexar copia simple de la credencial para votar de la ciudadana o ciudadano.

El uso del formato es obligatorio y se encuentra disponible en el Sistema de cómputo. La fecha que se consigne en el formato deberá ser posterior al de la notificación mediante la cual el Sistema envió el aviso de sus duplicados; la o el ciudadano deberá manifestar su voluntad de permanencia a un partido político y su renuncia a cualquier otro. De igual forma, el formato deberá contener una cuenta de correo electrónico, domicilio y número telefónico que permita la localización de la ciudadana o ciudadano.

4. Los partidos políticos deberán remitir a través del representante ante el Consejo General del Instituto u órgano de dirección del Organismo Público Local competente según corresponda, la documentación que subsane la duplicidad de registros entre partidos políticos.
5. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos o la instancia correspondiente en el Organismo Público Local contarán con 5 días hábiles a partir de la respuesta emitida por el partido político para determinar cuáles registros podrán ser sumados a los “Registros Válidos” y actualizar el Sistema.

C. De la Subsanación

1. Al momento de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos o la instancia del Organismo Público Local que corresponda actualice el Sistema, éste notificará vía correo electrónico a la ciudadana o ciudadano y a los partidos políticos involucrados, de acuerdo a la información proporcionada en el formato de ratificación, que subsiste la doble afiliación y que deberán presentarse a la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio o al Organismo Público Local, según corresponda, a ratificar su voluntad de permanencia como afiliado al partido

político de su elección o, en su caso, manifestar su inconformidad de estar afiliado a algún partido político.

2. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con apoyo de los órganos delegacionales del Instituto, o el Organismo Público Local según corresponda, notificará por estrados únicamente respecto de los afiliados que no hayan proporcionado en el formato un correo electrónico, dentro de los 2 días hábiles posteriores a que tenga conocimiento de la doble afiliación para que tengan la posibilidad de ratificar su voluntad de permanencia como afiliado al partido político de su elección o, en su caso, manifestar su inconformidad de estar afiliado a algún partido político.
3. La o el ciudadano contará con 5 días hábiles posteriores a la publicación en estrados o a la recepción del aviso por correo electrónico, para acudir a la Junta Local o Distrital más cercana a su domicilio a ratificar o manifestar su inconformidad respecto a su afiliación a un Partido Político Nacional o ante el Organismo Público Local cuando se trate de un Partido Político Local.

D. De las Actas Circunstanciadas

1. La Junta Local o Distrital Ejecutiva respectiva o el Organismo Público Local, deberán levantar Acta Circunstanciada donde se manifieste la voluntad de permanencia de la ciudadana o ciudadano a un partido político o su inconformidad de estar afiliado, anexando copia de la credencial para votar de la o el ciudadano.
2. Los órganos delegacionales del Instituto deberán remitir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos las actas circunstanciadas levantadas dentro de las 24 horas posteriores a la fecha en la que se levantó dicha acta, cuando se trate de duplicidades entre Partidos Políticos Nacionales.
3. Tratándose de duplicidades entre Partidos Políticos Locales, cuando las y los ciudadanos se presenten a ratificar su afiliación o manifestar su inconformidad ante los órganos desconcentrados del Instituto Nacional

Electoral, éstos remitirán las actas circunstanciadas levantadas a la instancia correspondiente del Organismo Público Local dentro de las 24 horas siguientes.

4. En caso de que la duplicidad se presente entre un Partido Político Nacional y uno Local, las actas circunstanciadas levantadas deberán remitirse a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la instancia competente en los Organismos Públicos Locales, en un plazo de 24 horas posteriores a la fecha en la que se levantó dicha acta.

E. De la actualización del Sistema

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos o la instancia correspondiente en el Organismo Público Local deberá actualizar el Sistema dentro de los 5 días hábiles posteriores a la recepción de las actas a efecto de que, en su caso, se sumen a los “Registros Válidos” del partido político que corresponda.
2. En caso de que la o el ciudadano no acuda a ratificar su afiliación ante los órganos delegacionales del Instituto u Organismo Público Local según corresponda, el registro se sumará como “Registro Válido” al partido político cuyo formato presentado cuente con la fecha más reciente.

F. De la Publicidad

1. Los registros que sean sumados a los “Registros Válidos” se reflejarán de manera inmediata en el Sistema.
2. Se considerará como padrón de afiliados el integrado por los “Registros Válidos”, es decir, aquellos registros que hayan sido encontrados en Padrón Electoral y que no se encuentren duplicados con otros partidos políticos, o en su caso hayan sido subsanados.
3. Las y los ciudadanos podrán verificar si se encuentran afiliados a algún partido político, en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral, a

través de un módulo de consulta, ingresando su clave de elector, y en su caso, ejercer sus derechos de Rectificación, Cancelación y Oposición respecto al tratamiento de sus datos personales contenidos en los padrones o interponer una queja. Lo anterior, en términos de lo señalado en los Capítulos IV y VI de los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG172/2016, así como en los Capítulos VI y VIII de los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG851/2016.

Segundo.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su aprobación por el Consejo General.

Tercero.- El procedimiento para verificar de manera permanente que no exista doble afiliación se llevará a cabo a partir del primer día del mes siguiente a que concluya la verificación del padrón de afiliados para la conservación de su registro y se aplicará lo conducente cuando tenga lugar esta última verificación.

Cuarto.- Para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos para la conservación de su registro, se tomarán los datos de los afiliados que se encuentran capturados en el Sistema de cómputo al 31 de marzo del año anterior al de la Jornada Electoral federal ordinaria.

Quinto.- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, administrará el Sistema de Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos.

Sexto.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, haga del conocimiento a los Organismos Públicos Locales el presente Acuerdo, para que éstos a su vez notifiquen a los Partidos Políticos Locales el documento que se aprueba.

Séptimo.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que en coordinación con la Unidad Técnica de Servicios de Informática gestione las cuentas de acceso al Sistema de cómputo solicitadas por los Partidos Políticos Nacionales, así como la cancelación de las mismas.

Octavo.- Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que, en coordinación con la Unidad Técnica de Servicios de Informática, gestione las cuentas de acceso al Sistema de cómputo de los Partidos Políticos Locales, así como la cancelación de las mismas.

Noveno.- Los partidos políticos deberán solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral o al Organismo Público Local que corresponda, a través de su representante acreditado ante el órgano de dirección, las cuentas de acceso para las personas designadas que harán uso del sistema. De igual manera, deberán informar cualquier cambio o cancelación respecto de las cuentas otorgadas.

Décimo.- Publíquese en la página Internet del Instituto.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- El procedimiento de verificación permanente, materia de este Acuerdo, será aplicado a partir del 01 de septiembre de 2017, una vez que las Resoluciones mediante las cuales se determina el cumplimiento respecto al número mínimo de afiliados con que deberá contar cada partido político para la conservación de su registro hayan sido aprobados por el órgano de dirección competente.

Segundo.- Para aquellas entidades que no llevaron a cabo el proceso de verificación del padrón de afiliados 2017, derivado de las cargas de trabajo generadas por los Procesos Electorales Locales, la aplicación del procedimiento será a partir del día siguiente en que se aprueben las resoluciones por las que determinen el cumplimiento respecto al número mínimo de afiliados con el que deberá contar cada partido político para la conservación de su registro.

Tercero.- El procedimiento de verificación permanente se aplicará a los partidos políticos que hayan obtenido su registro durante 2017, a partir de que surta efectos su registro como partido político.

Cuarto.- A efecto de que el Sistema remita los avisos correspondientes sobre las duplicidades, los Organismos Públicos Locales y los Partidos Políticos Locales, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales y los Partidos Políticos Nacionales deberán designar a la o las personas para recibir las notificaciones por correo electrónico.

Quinto.- A partir del 01 de septiembre de 2017, los ciudadanos podrán verificar si se encuentran afiliados a algún partido político, a través de la página Internet del Instituto Nacional Electoral. Para tal efecto, se habilitará un módulo de consulta en donde la o el ciudadano ingresará su clave de elector.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de marzo de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**